República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-36482124-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expediente N° 39.605-A; "ARCOR SAIC c/ D.G.A. s/recurso de apelación"

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala "E"**, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"ARCOR SAIC c/ D.G.A. s/recurso de apelación"**, **Expediente N° 39.605-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 10/18 se presenta la firma "ARCOR S.A.I.C", por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la **Resolución DE PRLA Nº 6057/16** dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la **Actuación Nº 12197-1410-2010**, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $9.642,65 por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero con relación a la mercadería documentada en el DIT N° 05 001 TG14 000159 A y se le exige el pago de tributos adeudados por la suma de U$S3.135,82 y en concepto de IVA ADICIONAL Y GANANCIAS por la suma de $6.306,09. Realiza un relato de los hechos, funda su recurso y plantea nulidad y la prescripción de la acción del fisco para reclamar los tributos liquidados. Sostiene que la mercadería fue reexportada en su totalidad conforme documentación acompañada en las actuaciones administrativas. Finalmente ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 27/31 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido y efectúa una reseña de las actuaciones. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Analiza la normativa aplicable y el tipo infraccional previsto en el art. 970 del Código Aduanero. Señala que la carga de la prueba del cumplimiento con el régimen recae sobre la importadora, y es ella quién debe demostrar en forma fehaciente y con la documentación aduanera pertinente que ha cumplido acabadamente con sus obligaciones dentro del plazo legal otorgado. Hace reserva de plantear el Caso Federal y solicita se rechace en su totalidad el planteo de la recurrente y confirme íntegramente la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 42/46 se resuelve rechazar la nulidad y la prescripción de la acción del fisco para exigir el pago de multa y tributos opuestas por la actora. A fs. 52 se abre la causa a prueba, la que se produce a fs. 58/82.

Que mediante la presentación de fs. 130/136 la actora "ARCOR SAIC" formula allanamiento y desistimiento, e

informa su adhesión al Régimen de la Ley 27.743. Asimismo, solicita la condonación de la multa en los términos de lo previsto en la Ley 27.743 y la RG N° 5525/24. A tal fin, manifiesta que "*se allana y desiste de la acción y renuncia a toda acción y derecho -incluso el de repetición- por los conceptos y montos por los que se formula la adhesión, a fin de incluir en el Régimen el importe neto de los tributos reclamados, con más los intereses correspondientes*". Expresa que la adhesión al régimen mencionado fue hecho en la modalidad de pago al contado y, adjunta la Declaración Jurada F.408/PD y su constancia de presentación digital; el Formulario AFIP F. 1003 correspondiente al Plan Nº T502965; el detalle de obligaciones incluidas en el Plan; el Detalle de imputaciones de cuota; y el Detalle del pago generado con su correspondiente VEP "Comprobante de Pago".

A fs. 137 se corrió traslado de dicha presentación, el que fue contestado por el fisco a fs. 146. En esa presentación la representación fiscal señala que "*...se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los terminos del art 4 de la ley 27.743...*" y, asimismo, expresa que "*se procedió a controlar –por intermedio del área técnica competente- si las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa y sobre las cuales la actora manifestó allanarse se encuentran correctamente incluidas en el plan de facilidades de pago, expresando dicha área "(...) - Que en el análisis en profundidad de los conceptos reclamados por Resolución DE PRLA N° 6057/2016, pertenecen a la destinación 05001TG14000159A entre otras y de la misma cancelan los tributos por Derechos de importación la suma de U$S 1.041,66, por Tasa Estadística la suma de U$S 43,40, por IVA la suma de U$S 2.050,76. por IVA ADICIONAL la suma de U$S 3.002,90 y por IMPUESTO A LAS GANANCIAS la suma de U$S 3.303,19. Siendo el total de U$S 9.441,91. - Que se verificaron dichos valores con los declarados en Mis facilidades, entre otros, y se encuentran correctos coincidiendo con la Resolución de PRLA N° 6057/2016...*".

A fs. 148 se tiene por contestado el traslado conferido, a fs. 149 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 150 se pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 12197-1410-2010 se inicia con el acta de denuncia Nº660/10 respecto de la firma "Estirenos S.A." (Arcor SAIC), por la infracción del art. 970 del CA, correspondiente a la mercadería documentada por el DIT Nº 05001TG14000159A. A fs. 13 se informa la PA, base imponible, derechos y demás gravámenes de la mercadería en presunta infracción y a fs. 14 luce determinación de tributos. A fs. 16 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. y a fs. 19 se determinan los tributos y la base de la multa. A fs. 23 se corre vista a la importadora, en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y cc del CA, notificada el 4/11/16 y contestada a fs. 30/32. A fs. 72 obra la determinación de base de tributos y multa y a fs. 79 obra consulta al registro general de infractores. A fs. 87/88 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 6057/16 -apelada en autos-.

V.- Que en el marco de lo expuesto cabe señalar que la Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y

Relevantes", en el art. 2º del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social" establece que: "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*".

Asimismo el art 3° dispone: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y*

renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos... ”.

Por su parte la **Resolución General 5525/2024 AFIP “Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título I. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación”** establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que “*Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743- vencidas al 31 de*

marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios”.

Que, asimismo en el art. 35 del **Capítulo Q - “Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal”** se establece que: “*En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídic*os”. “*A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, seleccionando el trámite “Presentación F.408 - Allanamiento o Desistimiento...”.*

Que, en ese orden de ideas, cabe destacar que en autos la importadora manifiesta la adhesión al régimen instituido por Ley 27.743 y la Resolución General –AFIP- 5525/2024, acreditando la regularización de la obligación sustancial y acompañando el detalle del pago al contado y el formulario F408. Asimismo, se allana a la obligación tributaria reclamada en autos y desiste de toda acción y del derecho, incluso del de repetición. Por su parte, la representación fiscal manifiesta que las obligaciones aduaneras discutidas en la presente causa se encuentran incluídas en el plan de facilidades de pago, y se encuentran canceladas.

Que, por lo expuesto, atento las manifestaciones de la recurrente y la conformidad prestada por la representación fiscal, lo dispuesto por el art. 1143 del CA, lo normado por los art. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, corresponde tener por desistida a la recurrente “ARCOR S.A.I.C” del recurso interpuesto en autos (cfme art. 3° de la Ley 27.743 y art. 35 de la Resolución General AFIP 5525/2024), con costas a la actora (cfme. art. 9 de la Ley 27.743).

VI.- En tales condiciones, corresponde resolver el pedido de condonación solicitado por la importadora “ARCOR S.A.I.C.”.

Al respecto la Ley 27.743, en el art. 7, establece la condonación de multas impuestas por la comisión de infracciones aduaneras y la Resolución General 5525/2024 AFIP), en el artículo 23, en lo que aquí importa, dispone: “*El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: ….b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se*

encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo...". Establece además que la condonación de multas en materia aduanera resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieran una obligación tributaria asociada o bien, se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965 -incisos b) y c)-, 966 -cuando el beneficio sea una exención tributaria-, 970, 971 y 973, todos ellos del Código Aduanero -Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

Por consiguiente, en razón de que en la causa se ha imputado a la actora la comisión de la conducta tipificada en el art. 970 del CA y teniendo en consideración lo manifestado por el fisco en relación a los tributos reclamados por la Aduana por la infracción antes aludida, en los términos de lo establecido en el art. 7 de la Ley 27.743 y el art 23 de la Resolución 5525/2024, resulta procedente declarar condonada la multa impuesta en la resolución apelada, con costas por su orden (cfme. art. 38 inciso "a" de la Res 5525/2024).

Por ello, **voto por**:

1.- Tener por desistida a la actora "ARCOR S.A.I.C." respecto del recurso interpuesto en autos contra la Resolución DE PRLA Nº 6057/16 dictada en la Actuación SIGEA Nº 12197-1410-2010, y por allanada respecto de la pretensión tributaria reclamada por la Aduana, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 6057/16 dictada en la Actuación SIGEA Nº 12197-1410-2010, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto de la Vocal preopinante.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora "ARCOR S.A.I.C." respecto del recurso interpuesto en autos contra la Resolución DE PRLA Nº 6057/16 dictada en la Actuación SIGEA Nº 12197-1410-2010, y por allanada respecto de la pretensión tributaria reclamada por la Aduana, todo en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPCCN, la ley 27.743, la Resolución General AFIP 5525/2024, con costas a la actora.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PRLA Nº 6057/16 dictada en la Actuación SIGEA Nº 12197-1410-2010, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese a la actora en el CUIT 20-20410463-9 (Juan Patricio Cotter) y a la representación fiscal en el CUIT 27-36719483-4 (María Josefina Silva Risso) y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 13:21:44 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 13:58:47 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 14:21:12 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.08 14:21:12 -03:00